



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-34/2016.

PARTE ACTORA: JAVIER
HERNÁNDEZ RIVERA, FRANCISCO
ULISES SCHAFF CORIA Y JOSÉ
LUGO RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD
DE PRESIDENTE, TESORERO Y
SÍNDICO, RESPECTIVAMENTE,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
JUNGAPEO, MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: ISIDRO
GARFIAS LEYVA Y OTROS.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ
MANZUR.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de febrero de
dos mil dieciséis.

ANALIZADOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, correspondiente al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José
Lugo Rodríguez, en su calidad de presidente, tesorero y
síndico, respectivamente, todos del ayuntamiento de Jungapeo,
Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el veinte
de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local identificado
con el número de expediente TEEM-JDC-965/2015.



HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El once de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Jungapeo, de la citada entidad federativa, para el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Jungapeo, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección aludida en el punto anterior, entregando las constancias de mayoría y asignación, a los ciudadanos Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, como regidores propietarios para integrar el citado ayuntamiento, para el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, los ciudadanos Isidro Garfias Leyva y otros, en su carácter de ex regidores del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, presentaron juicio para la protección de los



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en contra de diversas autoridades del citado ayuntamiento, por la falta de remuneración de la parte proporcional que les corresponde del aguinaldo de dos mil quince, mismo que fue identificado con la clave TEEM-JDC-965/2015.

4. Acto impugnado. El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del expediente citado con anterioridad, en la que condenó al ayuntamiento de Jungapeo, en la citada entidad federativa, al pago a los actores de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

II. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia citada con anterioridad, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, en su calidad de presidente, tesorero y síndico, respectivamente, todos del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El cuatro de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de dicho tribunal local, mediante el cual remitió la demanda original, el informe



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

circunstanciado, las constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha referida en el numeral anterior, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-34/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-136/16.

V. Radicación y admisión. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que admitió a trámite la demanda respectiva.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

fracción II, 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, en su calidad de presidente, tesorero y síndico, respectivamente, todos del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el veinte de enero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-965/2015, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el juicio al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de los actores carecen de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la resolución emitida el veinte de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local.



identificado con el número de expediente TEEM-JDC-965/2015.

En términos del citado artículo 11, párrafo 1, inciso c) procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, en materia electoral, cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley procesal electoral federal, dispone que los medios de impugnación, previstos en la aludida ley, son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso concreto los actores fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada, sujetos de Derecho que carecen de legitimación para promover el presente juicio ciudadano, motivo por el cual se debe declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y sobreseer el mismo.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden



federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover un juicio o la interposición de un recurso.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, en su calidad de presidente, tesorero y síndico, respectivamente, todos del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, carecen de legitimación procesal para promover, el juicio ciudadano al rubro indicado, porque como se precisó en párrafos precedentes, fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013¹, aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior,

¹ Visible en las páginas 426 y 427 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia, Volumen 1.



pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Sin que en el caso se advierta el supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**, ello porque en el caso no se advierte que la resolución emitida por el tribunal local les cause una afectación o detrimento personal en los intereses, derechos o atribuciones de los promoventes que fungieron como autoridad responsable, toda vez que en dicha resolución, se condenó al ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago a los actores en la instancia primigenia de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Asimismo, esta Sala Regional estima que tal determinación no implica que se haya privado en la instancia primigenia a la autoridad responsable del derecho de defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto fue atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tiene oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

a lograr la preservación del acto reclamado.

Consecuentemente, se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque los actores carecen de legitimación para promoverlo, y la demanda ha sido admitida.

Cabe precisar, que a ningún fin práctico conduciría reencauzar el presente juicio ciudadano a diverso medio de impugnación previsto en la normativa electoral, toda vez que no cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Hernández Rivera, Francisco Ulises Schaff Coria y José Lugo Rodríguez, en su calidad de presidente, tesorero y síndico, respectivamente, todos del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores y terceros interesados, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con copia certificada de esta resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el magistrado y las magistradas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formulará voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA


MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY

MAGISTRADA


MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SANCHEZ



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL
EXPEDIENTE ST-JDC-34/2016.**

Con todo respeto, no comparto la sentencia mayoritaria de esta Sala Regional en donde se ha determinado sobreseer en el juicio por estimar que los promoventes carecen de legitimación y que no es el caso reencauzar el asunto a diverso medio de impugnación.

La sentencia de esta Sala Regional cita como fundamento la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**².

Pues bien, como señale en el voto particular en el juicio ST-JRC-15/2015, soy de la opinión que el citado criterio jurisprudencial obedece a una lógica de aplicación más estrecha de lo que parece decir el texto de la tesis en comentario. En opinión de la suscrita, la falta de legitimación de las autoridades responsables se surte cuando estas han dictado

² Que es del tenor literal siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados."



el acto reclamado en la instancia primigenia y tienen un deber de imparcialidad, lo que les impide defender la subsistencia de su acto ante este Tribunal.

En efecto, toda vez que los órganos jurisdiccionales deben conducirse con independencia, imparcialidad y objetividad no pueden tener mayor interés que emitir una resolución conforme a derecho, agotándose con ello su finalidad, en términos de los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto; a diferencia, por ejemplo, de un partido político en sentido amplio cuando actúa a través de sus otros órganos, entidad que desde luego tiene intereses específicos, que pueden llegar a estar contrapuestos al de un militante y que es justo lo que lleva a que se traben las *litis* intrapartidaria en primer lugar, respecto de la cual el órgano que está en conflicto con el militante tiene el carácter de autoridad responsable y debe rendir un informe circunstanciado al órgano de justicia partidista en el que defiende la legalidad de su acto.

Desde esa perspectiva, es dable sostener que, en ciertos escenarios, ciertos órganos partidistas o del Estado tendrán intereses específicos que reivindicar en un juicio, cuando no tengan el carácter de autoridad emisora de un acto de carácter jurisdiccional; y habrá veces en las que, precisamente por ese deber de imparcialidad, no sea dable reconocerles una legitimación procesal que la negaría.

En el caso, ciertamente, no ha acudido a pedir justicia un órgano partidista, sino que diversos ciudadanos en su calidad de Presidente, Tesorero y Síndico del Municipio respectivo, pretendiendo defender la esfera de atribuciones del Municipio a



quien se ha condenado en el juicio local al pago de aguinaldo proporcional de los regidores de la administración saliente; sin embargo, vale invocar lo que dije en aquel precedente puesto que se está haciendo aquí la misma extrapolación, inválida desde mi punto de vista, de aquel criterio, sin tomar en cuenta los matices propios de este caso.

En efecto, a mi juicio se presenta una situación análoga a la que he venido haciendo referencia: si bien el Municipio fue la autoridad responsable en el juicio natural o de primer grado, por haber sido este a quien se reclamó un pago por los regidores salientes (allá ciudadanos promoventes); lo cierto es que el Municipio allí, respecto de esos actos, no emitió una resolución jurisdiccional, así que no le corresponde al Municipio un deber de imparcialidad, sino que, al contrario, tiene interés específico en el asunto consistente, precisamente, en oponerse al pago que le ha sido ordenado judicialmente, en igualdad de armas procesales que quien lo reclama de él.

El Municipio tiene un interés jurídico, y válido, de poder defender lo que mejor considere en la administración de la hacienda pública y debe poder contar, en igualdad de armas procesales, de causas para hacerlo valer. Si no se reconociese la legitimación activa para el Municipio, se estaría generando entonces en su agravio una asimetría en el acceso a la jurisdicción respecto de los ciudadanos que buscan obtener el pago.

Situaciones análogas a estas acontecen de manera cotidiana, generalmente aceptando que las autoridades que acudieron a juicios como parte tengan los mismos derechos que su



contraparte, incluso para después acudir al Tribunal Colegiado de Circuito en vía de revisión fiscal. Además, no sobra agregar, que esta lógica de defensa del patrimonio de las autoridades — que es de todos— subyace detrás de la diversa normatividad que les reconoce legitimación para acudir a al amparo (con todos los derechos inherentes a las partes) en defensa de sus intereses patrimoniales.

En el caso, por la configuración de la cadena impugnativa, el Municipio no puede acudir a la justicia administrativa pues el juicio que aquí se analiza deriva de una solicitud relacionada con los derechos político-electorales de los ciudadanos promoventes, y tampoco puede acudir al amparo porque éste es improcedente contra actos en materia electoral. Se hace patente la asimetría procesal a la que se arriba si se le deja en esta instancia sin vía procesal efectiva para defender algo que tiene el deber constitucional de cuidar: la hacienda municipal.

Las figuras procesales antes citadas todas ellas que tienen en común la posibilidad de que el ente que emitió el acto o que resulta responsable en la litis primigenia tenga la posibilidad de defenderlo ante la autoridad jurisdiccional federal y que, desde luego, garantizan la recién aludida igualdad procesal entre las partes. Y la misma lógica debe imperar en la justicia electoral.

El Municipio debe poder contar con la posibilidad de acudir a juicio ante esta instancia de justicia federal en la medida en que la resolución local le afecta directamente al imponerle obligaciones que inciden en el ejercicio de sus competencias, no sólo por una cuestión de establecer un equilibrio en los recursos disponibles entre las partes litigiosas, sino también



porque no debe perderse de vista que los Municipios ejercen potestades que involucran el interés público y la concreción de los derechos políticos y electorales del conjunto de sus ciudadanos, que ameritan su salvaguarda, así sea difusa.

Ciertamente, el juicio para la defensa de los derechos civiles y políticos no resulta la vía idónea para casos como este, pero en atención al deber de tutelar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, esta Sala Regional tiene el deber de procesar su pretensión bajo la figura de un “juicio electoral”, “asunto general” u otro cuaderno innominado, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y las características del recurso efectivo, y resolver lo que resulte.

En el caso, la sentencia de la mayoría ha sobreesido en el juicio sin hacer el reencauzamiento debido y, decretando la falta de legitimación con base en la jurisprudencia aludida que, para la suscrita no resultaba, aunque a primera vista pareciera, aplicable, y que más aun, es contrario a lo que creo es su teleología.

Por todo lo anterior, estimo que no se trataba este del supuesto de legitimación activa vedado por la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido debió haberse reencauzado a un cuaderno de “juicio electoral” u otro innominado, en el que se debió procesar y analizar la causa de pedir del Actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-34/2016

Es la suma de las precisiones y consideraciones antedichas, lo que me lleva a la convicción de formular el presente voto particular.

Magistrada


María Amparo Hernández Chong Cuy